



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04397-2016-PA/TC
PIURA
LUIS MANUEL GÁLVEZ MORÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Manuel Gálvez Morán contra la resolución de fojas 126, de fecha 30 junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04397-2016-PA/TC

PIURA

LUIS MANUEL GÁLVEZ MORÁN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la reclamación del recurrente, consistente en que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 20 de agosto de 2015, expedida en el Expediente QUEJA ODECMA 94-2014-PIURA, no incide en el contenido constitucionalmente tutelado de algún derecho fundamental.
5. Y es que lo que el demandante cuestiona en rigor es la decisión del Tribunal Liquidador de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que, en segundo grado o instancia administrativa, desestimó la queja que formuló contra los jueces superiores de la Sala Laboral Transitoria de Piura y el juez del Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura. Alegó, a tal efecto, la vulneración de su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación, cuando en realidad sus alegatos van dirigidos a rebatir la razón por la cual su queja no ha sido atendida.
6. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, la judicatura constitucional no es competente para reexaminar, a manera de instancia revisora, el sentido de lo resuelto en el procedimiento disciplinario subyacente. Por lo tanto, no corresponde aquí determinar si los magistrados denunciados administrativamente incurrieron en responsabilidad o no. Por consiguiente, la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04397-2016-PA/TC

PIURA

LUIS MANUEL GÁLVEZ MORÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA